



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), siete de febrero de dos mil veintitrés
Ref.: Expediente: 63130400300220230004000
Auto Interlocutorio No. 269

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderada judicial el señor **JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18396586, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de **LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ, JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ y OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ** herederos determinados de la señora MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.41381773, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Por su lado, el artículo 84 del Código General del Proceso, prescribe que:

“...A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

De otro lado, el artículo 375 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si laadmite o la rechaza...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se allegaron los documentos enunciados como pruebas, esto es, Certificación para proceso de pertenencia de la matrícula inmobiliaria, Certificado catastral el año 2022, Escritura 1483 del 25 de julio del 2011, de la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá, Q, Recibos de impuesto predial del inmueble objeto de litigio.
2. No se allegó el certificado catastral del bien inmueble, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de determinar la cuantía.
3. Si bien se allegó certificado de tradición del inmueble, este data del mes de noviembre de 2022, es decir tiene más de un mes de expedición, por lo tanto se deberá allegar uno actualizado.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de a través de apoderada judicial el señor **JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18396586, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de **LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ, JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ y OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ** herederos determinados de la señora MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.41381773, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

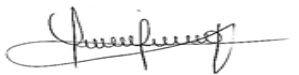
TERCERO: A la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial dela demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 018
DEL 08 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA